

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0125/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de un expediente que refiere
está a nombre de su madre finada.

La parte recurrente se inconformó del cambio
de modalidad y de la falta de fundamentación y
motivación del actuar del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

En el caso concreto la parte recurrente acreditó el interés jurídico
y legítimo para acceder a los datos personales de su madre finada,
sin embargo, el Sujeto Obligado no validó dicha circunstancia al
momento de emitir respuesta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0125/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0125/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada lo siguiente:

“solicito copia certificada del expediente completo del local 181, giro de comidas del mercado público “ingeniero Gonzalo Peña Manterola” numero 100 de la alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Carlos Lazo y Luis Ruiz S/N Col. Tacubaya, que se encuentra a nombre de mi madre finada [...]” (Sic)

A su solicitud la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

- Acta de Defunción e identificación oficial de la madre de la parte recurrente.
- Acta de nacimiento e identificación oficial de la parte recurrente.

2. El primero de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

A. Oficio AMH/DGGAJ/DERA/064/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, mediante el cual adjuntó copia simple en versión pública, aclarando que se testaron los datos personales del expediente del local 181 localizado al interior del mercado público número 100 denominado “Ing. Gonzalo Peña Manterola”, ello de conformidad con el artículo 9 punto 2 de la Ley de Datos, y el artículo 6, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

***2. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales”*

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;”*

Asimismo, precisó que la información se encuentra integrada por un total de 27 fojas, por lo que, dicha cantidad al ser menor de sesenta fojas no tendrá costo alguno.

B. Oficio sin número de referencia, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

Que la solicitud es improcedente como una solicitud de acceso a datos personales, debido a que en los resultados de la búsqueda observó que no se encontraron datos personales que le conciernan a la parte recurrente, conforme a los documentos que adjunta a la respuesta.

Lo anterior con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Datos:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación ...”

A la respuesta el Sujeto Obligado adjuntó versión protegida del expediente del local 181 localizado al interior del mercado público “Ing. Gonzalo Peña Manterola”.

En la misma fecha, el Sujeto Obligado generó en la Plataforma Nacional de Transparencia el paso denominado “Acreditación de la identidad o titularidad”, a través del cual notificó la documentación ya descrita en atención a la solicitud.

De igual forma, el Sujeto Obligado generó en la Plataforma Nacional de Transparencia el paso denominado “Solicitud improcedente ARCOP”.

3. El cinco de noviembre, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el escrito por medio del cual la parte recurrente presentó recurso de revisión y se inconformó por lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información a versión pública “tachonadas” invalidándolas ilegalmente, las que no tienen alcance legal para sus intereses, ya que, solicitó copia certificada de la totalidad del expediente y no versión pública. Asimismo, la parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su resolución, por lo que, pide se ordene la entrega de las copias certificadas solicitadas.

4. Por acuerdo del diez de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 89, de la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera la constancia de notificación de la respuesta proporcionada, así como copia simple de la respuesta y la documentación entregada a la parte recurrente sin testar dato alguno.

5. El diecisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito remitido por la parte recurrente, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que es su voluntad conciliar con el Sujeto Obligado.

6. El veintidós de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0568/2021, suscrito por el Subdirector de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Indicó que la respuesta complementaria se notificó a la parte recurrente mediante al correo electrónico del veintidós de noviembre.
- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Datos.

Al oficio en mención, adjuntó impresión del correo electrónico del veintidós de noviembre, remitido de la dirección oficial del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó la respuesta complementaria contenida

en el oficio AMH/DGGAJ/DERA/148/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, en los siguientes términos:

- Que en ejercicio del derecho de acceso a datos personales a favor de la señora [...] hecho valer a través de quien sus derechos representa, “la parte recurrente”, conforme al artículo 47, último párrafo de la Ley de Datos, informó que localizó datos personales correspondientes a la misma.
- Por tal motivo, puso a disposición de la parte recurrente, previa acreditación de personalidad e interés jurídico, por medio de identificación oficial original, lo anterior en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Parque Lira número 94, Módulo 3, Planta Baja en el nuevo edificio de la Alcaldía, Colonia Observatorio, C.P. 11860, en un horario de 9:00 a 15:00 en días hábiles, constante de trece hojas en versión pública que forman parte del expediente solicitado, al contener datos personales de terceros ajenos a la titular de la información personal.

7. El veintidós de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0566/2021, suscrito por el Subdirector de Transparencia, a través del cual respecto del requerimiento para mejor proveer informó lo siguiente:

- Señaló que en relación con la constancia de notificación de la respuesta adjunta correo electrónico del primero de noviembre, por el cual proporcionó la respuesta inicial a la parte recurrente.

- En relación con copia simple de la respuesta y la documentación entregada sin testar dato alguno remite el oficio AMH/DGGAJ/DERA/135/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y que remite en sobre cerrado la documentación entregada en sobre cerrado.

8. El veintitrés de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron los oficios AMH/JO/CTRCYCC/UT/0566/2021, AMH/JO/CTRCYCC/UT/0568/2021, ANH/JO/CTRCYCC/UT/552/2021 Y AMH/FGGAJ/DERA/148/2021, por medio de los cuales el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer y emitió una respuesta complementaria a manera de alegatos y cuyo contenido ya fue descrito en los Antecedentes 6 y 7 de la presente resolución.

9. Mediante acuerdo del ocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentadas a las partes realizando alegatos.

Por otra parte, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer.

Asimismo, y toda vez que, solo la parte recurrente manifestó su voluntad para conciliar, mientras que el Sujeto Obligado no lo hizo, se determina que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente conoció de la respuesta el primero de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cinco de noviembre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que al rendir alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la puesta a disposición de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”

Al respecto, debe precisarse al Sujeto Obligado que para que se actualice el sobreseimiento es indispensable que durante la sustanciación del recurso de revisión:

- Se cumpla con el requerimiento de la solicitud, por medio de la emisión de una respuesta complementaria.
- Exista constancia de la notificación de la disponibilidad de la información a la parte recurrente.

Ahora bien, en el caso concreto se desprende que el Sujeto Obligado procedió de conformidad con lo establecido por el artículo 49, último párrafo, de la Ley de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Datos, es decir, puso a disposición de la parte recurrente la información, previa acreditación de su identidad y titularidad, indicando que debería presentarse en la Unidad de Transparencia, proporcionando el domicilio y horarios para tal efecto:

“Artículo 49. Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

...

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado exhibió ante este Instituto los documentos con los cuales se daría atención a la solicitud mediante la emisión de la respuesta complementaria, motivo por el cual, una vez analizados, se concluyó lo siguiente:

- Puso a disposición documentales que contienen datos personales de la madre finada de la parte recurrente.
- Puso a disposición versión pública de documentales que contienen datos personales de terceros, es decir, que no se corresponden con la parte recurrente ni con su madre finada.

De dichas versiones públicas, se observó el testado del nombre y cargo de una persona servidora pública, así como la fecha en que recibió la solicitud de un trámite.

- Puso a disposición versión pública de un oficio en el que se testó el nombre de la madre finada de la parte recurrente.

Ahora bien, a consideración de este Instituto dicha respuesta no deja sin materia el recurso de revisión por las siguientes razones:

- La documentación puesta a disposición consta de 13 fojas, mientras que en respuesta primigenia el Sujeto Obligado indicó que el expediente de interés de la parte recurrente consta de 27. En ese entendido al cotejar la información puesta disposición en alcance con la entregada en respuesta inicial, se advirtió que faltan documentales, en particular cédula de empadronamiento y recibos de pago de derechos por el uso o aprovechamiento de locales en mercados públicos del Distrito Federal.
- La documentación no está certificada, pues si bien, el Sujeto Obligado dispuso para la parte recurrente los datos personales de su madre finada, los documentos en los que se contienen y que no fueron testados no están certificados.
- La documentación en versión pública no está certificada, pese a que es criterio de este Instituto que procede la certificación de versiones públicas, ello de conformidad con el Criterio 02/21, que se aplica por analogía al caso que nos ocupa y cuyo contenido es del tenor siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de

atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

- Testó el nombre de la madre de la parte recurrente, del cual debió conceder el acceso.
- Testó datos de acceso público, a saber, nombre y cargo de una persona servidora pública, así como la fecha en que recibió la solicitud de un trámite.
- No hay constancia de que la información obre en poder de la parte recurrente.

En este contexto, es claro que la puesta a disposición en alcance a la respuesta no colma los requisitos para actualizar el sobreseimiento en el recurso de revisión, pues se entregaría información incompleta y sin certificar, razón por la cual, no quedan superadas ni subsanadas las inconformidades de la parte recurrente, siendo lo procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió copia certificada del expediente completo del local 181, del mercado público "ingeniero Gonzalo Peña Manterola" que refiere se encuentra a nombre de su madre finada.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, hizo saber a la parte recurrente que su solicitud es improcedente, toda vez que, si bien, localizó el expediente de interés en la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, es el no se contienen sus datos personales, por lo que, le entregó de forma electrónica versión pública gratuita del mismo, el cual refirió consta de 27 fojas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la información a versión pública "tachonadas" invalidándolas ilegalmente, las que no tienen alcance legal para sus intereses, ya que, solicitó copia certificada de la totalidad del expediente y no versión pública.

Asimismo, la parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su resolución, por lo que, pide se ordene la entrega de las copias certificadas solicitadas.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se desprende que su inconformidad consiste medularmente en el

hecho de que no se entregó la información en copias certificadas, determinación del Sujeto Obligado que no fundó ni motivó.

En función de lo anterior, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47 último párrafo, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de

Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Con base en la normatividad en materia de derechos ARCO es posible solicitar el acceso a datos personales de personas fallecidas, siempre que se acredite un interés jurídico y legítimo.

Tal es el caso que nos ocupa, pues la pretensión de la parte recurrente es acceder al expediente completo del local 181, del mercado público "ingeniero Gonzalo Peña Manterola" que refiere se encuentra a nombre de su madre finada.

Al respecto, **al momento de presentar su solicitud, la parte recurrente exhibió los documentos que dan cuenta del interés jurídico y legítimo para el acceso a los datos personales de su madre finada, sin embargo, el Sujeto Obligado al dar respuesta no los tomó en consideración**, dejando de observar con su actuar lo previsto en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Datos, y procediendo a la entrega de una versión pública del expediente.

Por lo anterior, este Instituto como diligencia para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado que remitiera la documentación entregada sin testar dato alguno, a lo cual atendió en tiempo y forma.

Teniendo a la vista tanto la versión pública como la versión íntegra se llevó a cabo un ejercicio de cotejo con el objeto de dilucidar si procedía o no la entrega de la información testada, ejercicio del cual se extrajo lo siguiente:

- En el expediente se contienen datos personales de terceros que no conciernen a la parte recurrente ni a su madre finada, a saber, nombres de particulares, domicilio, teléfono particular, clave de elector, firma, fotografía, huella digital, RFC, nacionalidad, fecha de nacimiento, de los cuales no acredita tener interés jurídico ni legítimo y por tal motivo, procede su resguardo.
- En el expediente se contienen datos personales de la madre finada de la parte recurrente, de los cuales procedía el acceso al acreditar su interés jurídico y legítimo.
- En el expediente se contienen documentales que no tienen datos personales, a saber, ocho recibos de pago de derechos por uso o aprovechamiento de locales en mercados públicos del Distrito Federal.

Ante el panorama expuesto, se determina que el Sujeto Obligado no garantizó el acceso a la parte recurrente respecto de los datos de su madre finada, pues no tomó en consideración los documentos adjuntos a la solicitud y que acreditan el interés jurídico y legítimo exigido por la Ley de Datos para la procedencia de la solicitud, no obstante, tal como lo informó en respuesta, en el expediente se contienen datos personales de terceros a los cuales no puede tener acceso la parte recurrente al no acreditar la titularidad ni los intereses referidos.

Por otra parte, como se señaló en el Considerando Tercero de la presente resolución, a pesar de que procedía la entrega de versiones públicas, estas de conformidad con el Criterio 02/21 pueden certificarse, certificación en la que se

debe dejar asentada una leyenda que indique: *“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”*, y con dicho acto se protegen los datos personales de terceros a la vez que se satisface a la modalidad elegida.

Cabe precisar que respecto de los documentos que se entregarán de forma íntegra, tales como los recibos de pago, las cédulas de empadronamiento a nombre de la madre finada de la parte recurrente, cédula de notificación, así como la autorización del cambio de nombre de titular de cédula de empadronamiento, se debe entregar en copia certificada sin aplicar el Criterio 02/21, debido a que serán reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas que obran en el expediente requerido.

Es así como, del análisis entre lo entregado en contraste con lo solicitado, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, la solicitud no fue atendida a la luz de su naturaleza, es decir, es claro el interés de la parte recurrente de acceder a información de su madre finada, lo cual el Sujeto Obligado no atendió, aunado al hecho de que la información, si bien, contiene datos personales de terceros, esta es susceptible de entregarse en copia certificada bajo los parámetros definidos en el Criterio 02/21, por lo que, se pudo atender en la modalidad elegida.

Actuar descrito del Sujeto Obligado que careció de certeza jurídica, dejándose de observar lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones con el objeto de entregar a la parte recurrente el expediente completo del local 181, del mercado público "ingeniero Gonzalo Peña Manterola", en el que se contienen datos personales de su madre finada, lo anterior en copia certificada gratuita bajo las siguientes consideraciones:

- Los documentos que contengan datos personales de terceros deberán ser certificados de conformidad con el Criterio 02/21 en los que se debe dejar asentada una leyenda que indique: "Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos".
- Los documentos que se entregarán de forma íntegra por contener los datos personales de la madre finada de la parte recurrente, así como los que no tengan datos personales deberán ser certificados con la finalidad de asentar que son reproducciones fieles de los documentos originales o de otras copias certificadas que obran en el expediente requerido.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación del interés jurídico y legítimo para acceder a datos personales de una persona fallecida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0125/2021

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0125/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**